

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3, se inició la investigación preliminar del caso, requiriéndose información al señor _____; Síndico Municipal de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), sobre los hechos objeto de investigación del presente procedimiento; en ese contexto se recibió el informe y documentación adjunta remitidos por la Jefa de la Unidad Técnica Central de la CSJ (fs. 6 al 14) y por el citado Síndico (fs. 15 al 29).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante indicó, en síntesis, que el señor E

fue electo como Síndico Municipal de Santa Isabel Ishuatán a partir del mes de mayo de dos mil veintiuno; y que, desde enero de dos mil veintidós, se ha desempeñado simultáneamente como Colaborador Jurídico y Secretario interino del Juzgado Segundo de Familia de Ahuachapán.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor _____ fue nombrado como Colaborador Judicial en período de prueba en el Juzgado 2º de Familia de Ahuachapán, en el período comprendido del tres de enero al tres de abril de dos mil veintidós, como consta en la copia simple del acuerdo No. 9 (f. 8), siendo ratificado en ese cargo a partir del día cuatro de abril de este año, mediante acuerdo No. 39 (f. 9), mismo que, a la fecha, continúa desarrollando.

ii) Las principales funciones asignadas al señor _____ como Colaborador Judicial, se encuentran comprendidas en el Manual de Perfiles del Cargo, entre las cuales se destacan: realizar el estudio de los procesos judiciales que le sean asignados de acuerdo a la distribución de carga laboral previamente establecida en la sede judicial en que se desempeña; diligenciar y controlar los procesos judiciales iniciados hasta que se dicta resolución final; estudiar las peticiones presentadas por las partes procesales para su resolución de conformidad con el marco legal vigente; y elaborar proyectos de sentencia de los procesos que se le asignen, dentro de los plazos legalmente establecidos, para su revisión por parte de los magistrados o jueces (f. 10).

iii) El horario de trabajo establecido es de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa para tomar alimentos de las trece a las catorce horas, conforme a las cláusulas treinta y treinta y ocho del Contrato Colectivo de Trabajo del Órgano Judicial. En cuanto al mecanismo de control de cumplimiento de la jornada laboral y la persona responsable de llevar ese control, fue señalado que tal atribución es exclusiva del Tribunal a cargo, según los

artículos 8 literal b) y 9 de la Ley de la Carrea Judicial; razón por la cual, la Unidad Técnica Central carece de dicha información (f. 6).

iv) Según la documentación que se lleva en la citada Unidad y en el Juzgado 2° de Familia de Ahuachapán, no existen registros referentes a que el empleado haya solicitado alguna licencia en el transcurso de este año; así como tampoco existe ningún documento que acredite el incumplimiento de la jornada laboral por parte de dicho señor (f. 6).

v) Se reflejan en la constancia emitida por la Pagadora Auxiliar de Santa Ana y Ahuachapán del Órgano Judicial, las remuneraciones percibidas por el empleado durante los meses de enero a septiembre de dos mil veintidós (f. 12).

vi) De conformidad al Decreto No. 2 del Tribunal Supremo Electoral, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 431, de fecha nueve de abril de ese año, el señor resultó electo como Síndico Municipal de Santa Isabel Ishuatán, para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

vii) El señor señaló en su escrito que desde el mes de mayo de dos mil veintiuno, en su calidad de Síndico de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, ha sido remunerado por medio de dietas de las sesiones de Concejo Municipal a las que asiste, tal como lo comprueba con la copia simple de los acuerdos municipales números 6 y 10 (f. 17).

viii) Se refiere en la constancia extendida por el Secretario de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, que al señor se le ha venido cancelando mensualmente la cantidad de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$700.00), en concepto de dietas por reuniones convocadas, a las cuales no ha faltado por causa injustificada, de acuerdo al control de asistencia bajo su responsabilidad, debidamente firmado por todo el Concejo Municipal. Además, que su obligación laboral ha sido asistir y permanecer en todas las reuniones convocadas sin un horario específico, ya que se trata de un funcionario público que se incorpora a diferentes actividades programadas en días y horas no hábiles, aparte de las funciones que el cargo le demanda (f. 19).

ix) De acuerdo a la constancia suscrita por el Tesorero Municipal de Santa Isabel Ishuatán, el señor en su cargo de Síndico Municipal ha sido remunerado con dietas, provenientes del Fondo General y Fondos Propios (f. 20).

x) Finalmente, consta en el acuerdo No. 1, que el Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán aprobó permiso sin goce de sueldo al señor desde el día diecinueve de agosto hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, por motivos de trabajo, ya que se le dificultaba asistir a las reuniones programadas por ese organismo colegiado, siendo nombrado interinamente en el cargo de Síndico Municipal, el primer Regidor Propietario, Profesor (f. 26).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el

informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el día tres de enero de dos mil veintidós, el señor _____ se desempeña como Colaborador Judicial en el Juzgado 2° de Familia de Ahuachapán (fs. 8 y 9), en un horario de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas (f. 6).

Adicionalmente, se ha verificado que dicho señor fue electo como Síndico Municipal de Santa Isabel Ishuatán, para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de conformidad al art. 52 del Código Municipal, el cargo de Síndico *puede ser remunerado con sueldo o dietas*, lo cual se establece a criterio del Concejo. En los casos en que se acordare la remuneración con sueldo, dicho funcionario deberá asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones.

Sin embargo, el señor _____ aseguró en su escrito que, en su calidad de Síndico de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, **únicamente ha sido remunerado por medio de dietas** de las sesiones de Concejo Municipal a las que asiste, tal como lo comprueba con la copia simple de los acuerdos municipales números 6 y 10 (f. 17). Situación que también se verifica en las constancias extendidas por el Secretario y el Tesorero Municipal de esa comuna, en las que además se refleja que dicho señor no ha faltado por causa injustificada a las reuniones convocadas; y que su obligación ha sido asistir y permanecer a las mismas sin un horario específico, ya que se trata de un funcionario público que se incorpora a diferentes actividades programadas en días y horas no hábiles, aparte de las funciones que el cargo le demanda (fs. 19 y 20).

Por otra parte, el art. 58 del Código Municipal establece en su inciso primero que: *“Los miembros del Concejo cuando desempeñen algún cargo o empleo público o privado compatible, no podrán ser trasladados sin su consentimiento a otro lugar que les impida el ejercicio de su función edilicia, y su jefe o patrono estará en la obligación de concederle permiso con goce de sueldo para que concurren a la sesión.”*; razón por la cual, el señor _____ afirmó que se encuentra actuando dentro del marco legal permitido.

En consecuencia, con la documentación recabada durante la investigación preliminar, no se consideran elementos para considerar el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, regulada en el art. 6 letra c) de la LEG; y *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre*

10000000

sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”, establecida en el art. 6 letra d) de ese cuerpo normativo.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento, tal como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. resolución pronunciada el día veintisiete de julio de dos mil veintidós en el expediente con referencia 74-D-21).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

b) Tiénense por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones por parte del investigado, la dirección y el correo electrónico que constan a f. 22 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

 

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

5

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.